

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín Oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del Boletín, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 155.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### LEY.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se faculta al Ministro de la Gobernacion, mientras duren las presentes extraordinarias circunstancias que afligen á las clases menesterosas, para que, oyendo al Consejo de Estado, autorice los empréstitos que soliciten levantar las Diputaciones con destino á obras públicas de interés provincial ó á cualquier otro medio de aliviar la miseria de las clases pobres, siempre que los ingresos permanentes del presupuesto respectivo alcancen á cubrir las obligaciones de la provincia y á satisfacer los intereses y las sumas necesarias para la amortizacion del capital que se haya de tomar á préstamo en el número de años que en cada caso se determine.

Art. 2.º El Gobierno en los primeros días de la próxima legislatura someterá á la aprobacion de las Cortes el uso que hubiere hecho de esta autorizacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares

y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 154.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

#### LEYES.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declaran exentas de pago del derecho hipotecario durante los cinco años siguientes al de la primera enajenacion las ventas y reventas de las fincas que se destinen ó que actualmente constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales; y libres por igual plazo del pago de los derechos de sucesion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para plantear la institucion del crédito territorial en los términos y sobre las bases más convenientes á los intereses de la nacion, modificando al efecto, en la parte que sea indispensable, las leyes de Enjuiciamiento civil é Hipotecaria, y dando cuenta oportunamente á las Cortes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

#### SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 485.

Hacienda.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 22 de Mayo último, se me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) en vista del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la circulacion de valores ilegales, que con el nombre de pagarés, quédames y otros, han puesto en circulacion algunos establecimientos particulares ó casas de comercio en varias plazas del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado.

1.º Que se circulen á las plazas citadas las Reales órdenes de 26 de Junio y 28 de Setiembre de 1857 expedidas por el Ministerio de Fomento, á fin de que puestas en vigor tengan el debido cumplimiento.

2.º Que deben quedar fuera de circulacion y sin valor alguno legal los abonarés, cartas-órdenes y talones

al portador y demas documentos que carecen de los requisitos prescritos en la legislacion vigente, en un plazo que no excederá de tres meses.

5.º Que se exceptuarán de esta medida los talones por cuentas corrientes, las obligaciones con interés y á plazo fijo, siempre que lleven el timbre ó sello correspondientes, y las cartas-órdenes de pago nominativas procedentes de los Bancos y Sociedades de crédito.

4.º Que se recomiende á los Tribunales no admitan reclamacion alguna sobre los efectos comprendidos en la prohibicion; y á los Agentes de cambio y corredores que no autorizen contrato ni operacion, pena de nulidad.

Y 5.º Que V. S. prevenga á las autoridades y dependientes administrativos de los respectivos ramos vigilen para que se cumplan las instrucciones sobre documentos de giro. De orden de S. M. lo digo á V. S., acompañándole copia de las dos Reales órdenes citadas para los efectos expresados.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín de esta provincia para que llegue á conocimiento del público, encargando á las autoridades dependientes de la mia vigilen y cuiden que sea cumplido cuanto se previene en todas sus partes.

Palencia 23 de Junio de 1868.

El Gobernador,  
F. JAVIER BETEGON.

Reales órdenes que se citan en la pre-inserta.

Ministerio de Hacienda.—Ministerio de Fomento.—Excmo. Sr.:—Visto de nuevo el expediente promovido acerca de los inconvenientes que ofrece en esa plaza la circulacion de abonarés y otros documentos de crédito análogos, y de conformidad con el dictámen emitido por la Comision encargada de proponer las reformas convenientes en las leyes mercantiles; S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que sin perjuicio de lo que se previno á V. E. en 10 de Mar-

zo último, haga entender á las Administraciones respectivas de las Sociedades anónimas establecidas en esa ciudad y á la Junta de comercio de la misma, para que llegue á conocimiento de todos los que estén dedicados á este ramo, que no pueden considerarse válidos para los efectos legales los abonarés-talones, órdenes al portador y demas documentos de crédito, ya procedan de particulares, ya de las Sociedades referidas, y no tengan todas las condiciones y requisitos marcados por la legislación mercantil; y que en su consecuencia, dentro del breve término que al efecto señalará V. E., deberán sus libradores recoger los que careciesen de aquellas circunstancias, para su cancelacion y expedicion de los títulos legítimos que han de reemplazarlos con las formalidades prevenidas por la ley. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de Junio de 1857.—Moyano.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.—Es copia.

Ministerio de Hacienda.—Ministerio de Fomento.—Comercio.—Excelentísimo Sr.: Al Gobernador de la provincia de Barcelona digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de la instancia elevada con fecha 5 del corriente por Don Bartolomé Vidal y D. Juan Magáz en representacion de las Sociedades de crédito y cajas de descuento establecidas en esa ciudad, solicitando que se retiren de la circulacion en esa plaza, al espirar el término prefijado por Real orden de 26 de Junio último, los abonarés ó pagarés que no sean á la orden, á plazo fijo, y que no se hallen estendidos en papel del sello correspondiente, y que por el contrario, se suspendan los efectos de la citada Real orden en lo que se refiere á talones, obligaciones y órdenes de pago expedidas por dichas Sociedades hasta que instruido el oportuno expediente se pueda adoptar una resolucion definitiva; y enterada S. M. de los fundamentos de la espresada reclamacion y de lo informado acerca de ella por V. E. y por el Capitan general de esa provincia, se ha servido resolver.

Primero. Que no se consideren comprendidos en la Real orden de 26 de Junio repetidamente citada, los talones girados á cargo de dichas Sociedades ni sus obligaciones y órdenes de pago que circulen actualmente en esa plaza.

Segundo. Que los efectos comerciales que en lo sucesivo hayan de circular á cargo ú orden de las referidas Sociedades, sean en cuanto á talones los librados por cuentas corrientes; como obligaciones los que se espidan con interés y á plazo fijo é inalterable, y las órdenes de pago las que sean nominales ó á favor de persona determinada.

Y tercero. Que estimándose estas disposiciones como propiamente aclaratorias de la adoptada en 26 de Junio próximo pasado, se lleve en todo lo demas á efecto lo mandado y cuide V. E. de que no vuelvan á circular en esa plaza efectos ni papel alguno de crédito que se hallen expedidos sin los requisitos exigidos por las leyes mercantiles. De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos

conseguintes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de Setiembre de 1857.—Claudio Moyano.—Sr. Ministro de Hacienda.—Es copia.

### Circular núm. 486.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 8 del actual la Real orden siguiente.

«A pesar de que el Real decreto de 17 de Octubre de 1865, atribuye á los Gobernadores la aprobacion de los presupuestos municipales y somete á su autoridad la resolucion de todos los asuntos de interés provincial y municipal que no afecten directamente al general del Estado; es considerable el número de los expedientes que con aquel carácter se siguen remitiendo por dichas autoridades á la resolucion de este Ministerio, haciendo así ilusorio el principal objeto que se propuso el Gobierno al aconsejar á S. M. la adopcion de aquella medida encaminada á conseguir que la gestion de los asuntos locales sea tan espedita cual conviniere al desarrollo de los intereses materiales de los pueblos, objeto muy preferente de la solicitud de S. M. En esta atencion y con el fin de que se obtenga de la adopcion de aquella medida todo el fruto que de su planteamiento debe esperarse, lo cual no puede tener lugar si haciendo caso omiso de ella continúan los Gobernadores remitiendo á este Ministerio como muchos de ellos lo hacen, los expedientes que por los pueblos se promuevan en solicitud de aprobacion de gastos comprendidos en los presupuestos municipales y todas las incidencias que de los mismos se deriva, se ha servido mandar S. M. recuerde á S. S. el cumplimiento de todas sus partes del Real decreto citado y le prevenga que deje tambien de remitir á este Ministerio las copias de los presupuestos municipales, que aprobados como lo son por V. S. no tiene ya curso alguno en el mismo; á fin de que se llene de ese modo por completo el objeto con que se dictó la referida soberana resolucion. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad.

Palencia 25 de Junio de 1868.

*El Gobernador,*  
F. JAVIER BETEGON.

### Circular núm. 487.

Aproximándose el plazo señalado por Real orden de 22 de Agosto de 1855 para la revista periódica que en los diez primeros dias del mes de Julio inmediato han de pasar los individuos de clases pasivas que perciben haberes del Tesoro, ya procedan de la carrera Civil, ya Militar, segun previene la regla 2.ª de la citada Real orden, se anuncia en el *Boletín oficial* para que llegando á conocimiento de los interesados puedan proveerse de los documentos siguientes.

El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan: un certificado del Alcalde constitucional ó del Barrio que justifique hallarse

empadronado en el punto de vecindad. Los retirados de guerra y marina, podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del canton ó autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sugetos á obtener de la autoridad civil el documento como los individuos de las demás clases. Las viudas y los huérfanos de los diferentes Montes pios y los que cobran pension en concepto de remuneratoria, deberán presentar la fé de estado y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella.

Dentro del término que queda señalado se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia todos los individuos que de la espresada clase residan en la Capital.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deben esperar. Tanto estos como las demás personas á quienes toca cumplir y llenar cuanto en la misma se previene lo verificarán con la mayor exactitud, en la inteligencia de que los que falten sufrirán el perjuicio consiguiente á su morosidad.

Palencia 22 de Junio de 1868.

*El Gobernador,*  
F. JAVIER BETEGON.

### Circular núm. 488.

Habiéndose ausentado de la casa de D. Pedro Moreno, cura de Villamediana, su criado Anastasio de Frutos, natural de La Abasta, partido judicial de Cuellar, provincia de Segovia, de las señas que á continuacion se espresan sin liquidar la cuenta ni hacerle entrega de los objetos de la labranza que estaban á su cuidado; he acordado insertarlo en este periódico oficial, á fin de que por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad se proceda á la busca y captura del mencionado Anastasio de Frutos, remitiéndole caso de ser habido á mi disposicion.

Palencia 25 de Junio de 1868.

*El Gobernador,*  
F. JAVIER BETEGON.

*Señas.*

Edad 20 años, estado soltero, estatura un metro 570 milímetros, nariz regular, pelo, cejas y ojos negros. Vestido con ropa mala de paño Astudillo y lleva además un pantalon nuevo del mismo paño, chaleco fino y zapatos blancos nuevos y una anguarina.

### Circular núm. 489.

Habiendo acudido á mi autoridad Cecilia Saez, vecina de Villamartin, quejándose de que su marido Vicente de la Cal, natural de Valladolid, de edad 41 años, oficio zapatero se au-

sentó de su casa hace nueve meses sin tener conocimiento de su paradero dejándola desamparada con tres hijos y sin recursos para mantenerlos, he acordado insertarlo en este periódico oficial á fin de que por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad se proceda á la averiguacion del paradero de dicho Vicente remitiéndole caso de ser habido á mi disposicion.

Palencia 25 de Junio de 1868.

*El Gobernador,*  
F. JAVIER BETEGON.

### Circular núm. 490.

Habiendo desaparecido de Cervera de Rio-Pisuerga, de la feria que en aquel pueblo se celebra, un buey de pelo blanquizano, bien puesto de cabeza y asta, de raza asturiana y de edad 5 años, de la propiedad de Don Mariano Diez, vecino de Velilla de Guardo, he acordado anunciarlo en este *Boletín oficial* á fin de que por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, y demás dependientes de mi autoridad, se averigüe el paradero de dicho buey dando conocimiento á este Gobierno caso de ser habido.

Palencia 25 de Junio de 1868.

*El Gobernador,*  
F. JAVIER BETEGON.

### Circular núm. 491.

QUINTAS.

Las alictivas circunstancias por que atraviesa esta provincia obligan á que muchos jóvenes de 20 á 30 años abandonen sus pobres hogares y emigren á otras mas favorecidas en busca del trabajo y sustento que aqui no tienen.

Con objeto, pues, de que no se les ponga impedimento alguno por los agentes de la autoridad en las provincias que tengan necesidad de recorrer y que no puedan infundir sospechas á las personas que los tomen á su servicio, antes bien acrediten la suya, y en cumplimiento por otra parte, á lo que previene la Real orden de 17 de Julio de 1861 encargo á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia expidan á los que se hallen comprendidos dentro de la mencionada edad y estén libres del servicio militar el certificado en que conste esta circunstancia y la causa de haber quedado exentos de este compromiso, siempre que asi lo soliciten, procurando atemperarse en su redaccion al modelo circulado con la referida Real orden que se publica á continuacion y remitiendo inmediatamente los certificados á este Gobierno á fin de que, tomada razon de ellos en la Secretaría del mismo puedan devolverse finiquitados sin pérdida de tiempo.

Palencia 24 de Junio de 1868.

*El Gobernador,*  
F. JAVIER BETEGON.

PROVINCIA DE.....

AÑO DE 186...

**Distrito municipal de.....**

*Señas personales de F. de T. y T.*  
 Pelo  
 Cejas  
 Ojos  
 Nariz  
 Barba  
 Boca  
 Color  
 Frente  
 Aire  
 Produccion

*Señas particulares.*

Firma del portador.

D. N. N., Secretario del Ayuntamiento de... de que es Alcalde D. N. N. y Regidor Síndico D. N. N. Certifico: que F. de T. y T., natural de..., parroquia de..., hijo de ... y de..., residente en..., Juzgado de primera instancia de..., provincia de..., nacido en... de... de mil ochocientos..., de oficio..., de edad de... años... meses y... dias, de estado..., su estatura (si fuere conocida ó aproximadamente al menos)... metros... centímetros... milímetros ó sean... pies... pulgadas... líneas y de las demás señas personales que se espresan al márgen, obtuvo el número... en el sorteo celebrado en el dia... de... de mil ochocientos... para el reemplazo del ejército activo correspondiente al año de mil ochocientos... y que quedó libre del servicio militar en el reemplazo de mil ochocientos... y en los dos siguientes (si ya se hubiera realizado) por... (a) Certifico igualmente que el mismo individuo á quien tocó el número... de la... série en el sorteo practicado en... el... de... de... de mil ochocientos... para la quinta de milicias provinciales, quedó tambien libre del servicio de la reserva, así en dicho año, como en los siguientes por... (b) En fé de todo lo cual espido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde y firma del Sr. Regidor Síndico citados, en dicho pueblo de... á... de... de mil ochocientos sesenta y....

Sello del Ayuntamiento. Firma del Secretario.  
 V.º B.º Firma del Regidor Síndico.  
 El Alcalde.  
 Sello del Gobierno de provincia.  
 Queda visado en este Gobierno de provincia con el número... y al folio... del registro.  
 El Secretario,

(a) Aquí se dirá si quedó libre por haber presentado sustituto, ó por que se habia cubierto el cupo con números anteriores ó por habersele declarado inútil, corto de talla, ó concedido cualquiera escepcion ó esencion legal, expresando cual haya sido esta.  
 (b) Tambien se espresará en este párrafo, como exige en la nota anterior, el concepto por que quedó libre del servicio de la reserva, si entró en el sorteo para milicias provinciales. En caso contrario, se espresará únicamente que no le correspondió sortear para la reserva, y la razon de ello.

**TERCERA SECCION.**

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**GOBIERNO MILITAR**  
*de la provincia de Palencia.*

Al soldado del Batallon Cazadores de Vergara Modesto Largo Fernandez, se le ha prorogado por seis meses la licencia que se halla disfrutando, consignándosele su residencia en Puebla de esta provincia; y como el Alcalde del pueblo que con esta denominacion existe, á quien se remitió, la haya devuelto por no acudir allí, se inserta en el *Boletin oficial* para que llegue á su noticia, encareciéndose á la autoridad local se lo haga saber y á esta oficina para dirigirle dicha licencia.  
 Palencia 25 de Junio de 1868.—  
 El Coronel Gobernador accidental, Federico Berriz.

Los Sres. Alcaldes respectivos se servirán hacer saber á los individuos de tropa del Batallon Cazadores de las Navas que á continuacion se espresan y se hallan con licencia semestral en los puntos que se manifiestan, que se

les proroga hasta nuevo aviso dicha licencia.

Cipriano Iglesias Alonso. Bruno Martin Andrés. Gerónimo Alonso Miguel. Mariano Paredes Regues.	NOMBRES.	Pomar. Villarramiel. Solobañado. Nugal de las Huertas.	PUEBLOS.
---	----------	---	----------

Palencia 25 de Junio de 1868.—  
 El Coronel Gobernador accidental, Federico Berriz.

**ADMINISTRACION**  
*de Hacienda pública de la provincia de Palencia.*

En el *Boletin oficial* de la provincia de 27 de Mayo último, núm. 145 se manifestaba á los Ayuntamientos de la misma lo siguiente:

Si alguno de los Ayuntamientos de esta provincia hubiera dejado de percibir la cantidad que les pudiera corresponder por municipales de subsidio en los años de 1855 al 58 inclusive, debian reclamar su importe en el improrogable plazo de 2 meses; advirtiéndoles que trascurrido que sea sin haberlo verificado se entenderá que renuncian de la manera mas terminante el derecho que puede asistirles, y se declaran sin opcion al recibo del mismo.

Para el mencionado objeto, es absolutamente indispensable que los Ayuntamientos reclamantes presenten cuantos documentos obren en su poder relativos á la indicada época, á fin de justificar en debida forma la legitimidad de la pretension, sin cuyo requisito será nula de ningun valor ni efecto.

Lo que he creido oportuno reproducir por segunda vez para los efectos que determina el preinserto anuncio. Palencia 18 de Junio de 1868.—  
 El Administrador de Hacienda pública, Juan M. Martin.

**SECRETARÍA DE GOBIERNO**  
*de la Audiencia de Valladolid.*

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido en 10 del corriente una Real orden inserta en la *Gaceta* del 19, y que á la letra es como sigue:

Con esta fecha se dice al Regente de Valencia lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion que ha dirigido V. S. á este Ministerio consultando varias dudas acerca de los nombramientos de Secretarios de los Juzgados de paz; y enterada S. M. se ha servido disponer:

1.º Que hallándose V. S. encargado de velar en el territorio de esa Audiencia por el cumplimiento de las leyes, debe cuidar de que todos los Secretarios nombrados para los Juzgados de paz que hayan de sufrir exámen lo sufran realmente, y dejar sin efecto los nombramientos que se hubiesen hecho en personas que no reúnan las condiciones legales, si hubiera habido aspirantes que las reuniesen; teniendo muy presente que, segun la regla 7.ª de la Real orden de 25 de Enero último, los actuales Secretarios, no estando comprendidos en las incompatibilidades marcadas en la regla 6.ª han de continuar desempeñando las Secretarías, aunque hubiera pretendientes comprendidos en la regla 1.ª, siempre que los Jueces de paz respectivos no hubieren propuesto otros en el término que les concede el Real decreto de 14 de Octubre de 1864.

2.º Que si no se presentaren aspirantes que reunieran las condiciones requeridas por la regla 1.ª de la Real orden de 25 de Enero antes citada, ó en su defecto por la regla 2.ª de la misma, pueden ser nombrados los que se propongan, con tal de que sean

españoles, mayores de edad, seculares de buena conducta y que sepan leer y escribir.

3.º Que solo en el caso de que no haya aspirante ninguno que reúna las circunstancias exigidas en la disposicion anterior, y hasta que lo haya, podrán ser nombrados los Secretarios de Ayuntamiento que lo solicitaren, ú obligárseles si lo repugnasen á desempeñar interinamente el cargo de Secretarios de los Juzgados de paz.

4.º Que V. S. puede conocer y resolver con arreglo á las leyes las quejas que se produzcan contra los nombramientos de los Secretarios de los Juzgados de paz, hechos por los Jueces de primera instancia.

5.º Que en las dudas á que pueda dar lugar la aplicacion de las disposiciones vigentes proponga V. S. con informe las reglas que estimare necesarias.

Y habiendo resuelto S. M. que sirva de regla general la disposicion mencionada, lo comunico á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años.

Madrid 10 de Junio de 1868.—  
 Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Y el Sr. Regente de esta Audiencia ha acordado que la preinserta Real orden se circule por los *Boletines oficiales* para la inteligencia y cumplimiento por los Jueces de primera instancia del territorio de este Tribunal.

Dios guarde á V. muchos años.—  
 Valladolid 22 de Junio de 1868.—  
 Lucas Fernandez.

Al Juez de 1.ª instancia de....

**CUARTA SECCION.**

*Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga.*

Don José de Fagoaga y Poveda, Juez de primera instancia de Cervera de Pisuerga.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia, á quien atentamente saludo hago saber: Que en este Juzgado se han seguido y sustanciado autos de mayor cuantía á instancia del Procurador del mismo D. Julian Diez en nombre de D. Manuel de la Resilla contra los vecinos del pueblo de Cezura de las Ollas, representados por el Procurador D. Isidro Vielba Gomez, y en rebeldía de Juan Cabria Ruiz, Matilde Garcia y Josefa Lopez, de dicho pueblo los estrados del Juzgado, y la sentencia recaída en los mismos es como sigue:

SENTENCIA. En la villa de Cervera de Rio-pisuerga á veinte y dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. José de Fagoaga y Poveda, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos estos autos de mayor cuantía entre partes de la una como demandante D. Manuel de la Resilla, vecino de la villa y corte de Madrid, como marido de Doña Nicanora Malla, y en su nombre el Procurador D. Julian Diez, y de la otra como demandados todos los vecinos del pueblo de Cezura de las Ollas, su Procurador D. Isidro

Vielba Gomez, sobre que los referidos vecinos paguen á D. Manuel de la Resilla doscientos setenta y ocho escudos doscientas cuarenta milésimas réditos vencidos de un censo que le están adeudando desde el año de mil ochocientos cincuenta y nueve al sesenta y seis inclusive al respecto de treinta y tres escudos quinientas treinta miésimas en cada un año, reconocimiento del mismo ó su redencion.

Resultando que en el año de mil seiscientos doce compró el Concejo y Regidores del pueblo de Cezura de las Ollas, las alcabalas pertenecientes á la Corona en empeño al quitar con alza y baja, otorgando poder en once de Enero del año de mil seiscientos trece en favor del Presbítero cura don Juan Estébanez, con facultad para tomar dinero á censo con el fin de satisfacer el capital en que compraron dichas alcabalas, autorizándole tambien para hipotecar á dicho fin los bienes muebles y raices de los vecinos y los propios y rentas del citado Concejo.

Resultando que usando D. Juan Estébanez de la autorizacion que se le habia conferido, no tuvo inconveniente en otorgar escritura censual á favor del Doctor D. Lorenzo Rodriguez, Canónigo en la iglesia Arzobispal de Burgos, confesando haber recibido trescientos ochenta mil maravedises, obligándose á pagar al censalista Sr. Rodriguez diez y nueve mil maravedises de réditos en cada un año, siempre que no fuera redimido y por mitad en San Juan de Junio y Natividad, puesto en Aguilar ó en la ciudad de Burgos, hipotecando á la vez para la seguridad del capital y réditos los bienes de propios como tambien los de los vecinos particulares.

Resultando que los vecinos del pueblo de Cezura han satisfecho al actor y á sus antepasados por razon de rédito la cantidad convenida en las escrituras de imposicion del censo, reconociendo como dueño y señor del mismo á la capellanía erigida en la capilla del Sr. Santiago de la Colegiata de Aguilar de Campoó, hallándose en descubierto desde el año pasado de mil ochocientos cincuenta y nueve, prestando para no cubrir la obligacion en que se habian vendido las fincas de propios sobre las que se dice gravitaba la pension, y que interin no se les presentasen títulos legales no accedian á el pago y demas, y no obstante haberles manifestado dichos títulos á fin de evitar un litigio, insistieron en su negativa.

Resultando que en el año de mil seiscientos catorce cedió el censalista Sr. Rodriguez por medio de escritura á D. Antonio Malla el censo en cuestion y despues se dotó con el mismo la capellanía de Patronato Real de Legos erigida en la Colegiata Aguilar; y en el año de mil setecientos ochenta y seis no solo se practicó un reconocimiento por el Capellan sino que dió poder para ejecutar á los vecinos al pago de réditos y reconocimiento de censo.

Resultando que con motivo á encontrarse vacante la mencionada capellanía por la ley desvinculadora del año de mil ochocientos cuarenta y uno se adjudicó á D.<sup>a</sup> Nicanora Malla, consorte del demandante, y habiendo venido pagando los vecinos del pue-

blo de Cezura los réditos sin haberse puesto óbice alguno hasta el año de mil ochocientos cincuenta y ocho, ni deslindado el parentesco que hubiera entre D. Antonio y la D.<sup>a</sup> Nicanora Malla, de conformidad de ambas partes.

Resultando que conferido traslado á los demandados y hallándose conformes con los hechos fundamentales, se opusieron manifestando se les absolviera con imposicion de las costas al actor, toda vez que de los bienes hipotecados los mas de ellos son desconocidos para los demandados y de ninguna de las fincas son llevadores; y que al anunciarse la subasta de los bienes de propios sobre los que gravaba dicho censo, los vecinos de Cezura lo pusieron en conocimiento del censalista y este nada hizo.

Resultando que por ambas partes se fijaron los puntos de hecho y de derecho en los escritos de réplica y dúplica, adicionando el actor asegurar, que no solo los bienes que se hallan en la escritura de imposicion están hipotecados, sino tambien todos los que se encuentran en el término albalatorio del pueblo de Cezura como lo manifiesta el referido documento público de imposicion, cuyo adicionado rechaza la parte demanda.

Resultando que la parte actora ha justificado por medio de la prueba testifical no haber ocurrido en el pueblo de Cezura nin un suceso de esos que hacen desaparecer el parte ó el todo de las fincas rústicas y urbanas del mismo; que los vecinos son llevadores de las fincas casi en su totalidad de las enclavadas en su término jurisdiccional, aprovechando con sus ganados los comunes del mismo; y que los propios enagenados lo fueron en la insignificante cantidad de ochocientos reales sin que los demandados hayan justificado sus excepciones.

Considerando que en la constitucion del censo entre las partes de que se ha hecho mencion se han llenado por medio de las escrituras exhibidas en autos todas las formalidades y circunstancias requeridas por nuestra legislacion en la materia.

Considerando que en mentada escritura de constitucion de censo se consigna entrè otras la cláusula de que no solo los vecinos que lo eran en el año en que se contrajo la obligacion consiguiente, sino todos los que en adelante debieran ser considerados como tales vecinos del pueblo de Cezura habian de satisfacer los réditos demarcados para en cada un año, y que se fijaron para el capital dado á censo, como tambien reconocer ó redimir este, á todo lo cual serian premiados caso necesario.

Considerando que los vecinos de Cezura han venido satisfaciendo en el largo período trascurrido desde el año de mil seiscientos trece hasta el de mil ochocientos cincuenta y nueve el indicado rédito no habiendo realizado desde este último año hasta el presente por creer ser relevado de ello, mediante haberse enagenado los bienes de propios de espresado pueblo sin procurarse por el demandante que se realizara la venta haciendo mérito de la carga y tambien por que no son llevadores de las fincas espresamente hipotecadas por los sujetos nombrados en la escritura.

Considerando que por nuestras

leyes desamortizadoras está cometido directamente á los Delegados de la Hacienda y corporaciones municipales el instruir los expedientes sobre venta de fincas por cuya razon el de Cezura debió por si y sin anuencia del censalista hacer constar la carga gravitante sobre los bienes de propios y demas hipotecados, por cuyo motivo no es admisible la escepcion propuesta, ni tampoco la que en que consiste en que el importe de la enagenacion pueda dar lugar á la estincion del censo por no figurar ni con mucho á la cuantía que se fija para semejante caso.

Considerando no haberse probado por los demandados la desaparicion de los demas bienes hipotecados al pago de los réditos del censo, asi como el demandante por su parte ha justificado que los vecinos de Cezura se hallan en posesion de casi todos los que radican en término de este pueblo, como tambien que se aprovechan con sus ganados de los pastos producto de la dehesa y demas terrenos marcados en la escritura de imposicion por cuyo motivo y mediante la accion que se ejercita deben ser responsables aquellos á la satisfaccion de la cantidad que se hallan en descubierto por tal concepto y que gravitan sobre las cosas y no sobre las personas.

Vistas las leyes tercera, título catorce, partida primera, la veinte y ocho, título octavo, partida quinta:

FALLA: que debe condenar y condena á los vecinos del pueblo de Cezura de las Ollas demandados en este expediente á pagar y satisfacer á D. Manuel de la Resilla, que lo es de la villa y corte de Madrid, la cantidad de doscientos setenta y ocho escudos doscientas cuarenta milésimas, procedentes de réditos vencidos hasta el año de mil ochocientos sesenta y seis y por resultas del censo en cuestion, como tambien el reconocimiento del mismo ó su redencion sin hacer especial condenacion de costas. Asi por esta sentencia y definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó, haciéndose saber al mismo en la forma que previene el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil ademas de las notificaciones ordinarias.—José de Fagoaga.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. José de Fagoaga y Poveda, Juez de primera instancia de Cervera de Rio pisuerga, estando haciéndola pública en el dia de la fecha y presentes como testigos D. Roque Bregon y D. Leon Cabeza, de esta vecindad, á veinte y dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho doy fé.—Marcos Gomez Inguanzo.

Y á fin de que tenga lugar la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia la preinserta sentencia de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) exhorto y requiero á V. S. y de la mia le ruego y suplico que tan luego le reciba por cualquier conducto que sea se sirva ordenar su insercion y cumplimentado devolvérmele por el mismo conducto ofreciéndome á otro tanto cuando sus órdenes vea.

Dado en Cervera de Rio-pisuerga á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—José de Fagoaga.—Por su mandado, Marcos Gomez Inguanzo.

## Ayuntamiento constitucional de Grijota.

Autorizado este Ayuntamiento para arrendar á la exclusiva los derechos de consumos, se pone en conocimiento del público, que los remates tendrán lugar en los dias 28 de Junio y 5 de Julio próximo de 11 á 12 de sus mañanas en la casa consistorial bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Grijota 24 de Junio de 1868.—El Alcalde, Zoilo García.

## Anuncios particulares.

El Domingo 28 del que rige y hora de las 12 de la mañana, se arrienda en público remate extrajudicialmente, el parador denominado del Orden, sito en Monzon de Campos, propio del Excmo. Sr. D. Juan de Villalaz, bajo el pliego de condiciones que se presentarán á la hora del remate. Tambien se venden en el mismo dia bajo las mismas formas, los abonos existentes en las tenadas y corrales del monte del Rey, propio de dicho Excmo. Sr. verificándose este remate á las 2 de la tarde.

Palencia 16 de Junio de 1868.—El Administrador, Manuel Miguel.

### LA CASTELLANA.

*Fábrica de pesas y medidas métricas de Trilleros, Massa y Compañía, Palencia.*

En esta fabrica se encuentran medidas para líquidos, de estaño y lata, para áridos transformadas en forma antigua en virtud de Real decreto de 19 de Julio de 1867, pesas de hierro fundido iguales á los modelos del Gobierno, de metal, sueltas y en zócalos y metros de nogal y roble.

Se trasforman las romanas.

Despacho calle Mayor, núm. 30. Administracion y depósito S. Juan, 7. 2

Se venden dos casas contiguas con fabrica de tinte la una, sitas extramuros de la puerta de Mercado y sitio que llaman las Tenerías, junto al parador de Cañal y Vigil. Los que deseen interesarse en su adquisicion acudan á tratar con su dueño que vive en esta ciudad, calle de Mazorqueros, núm. 6. 2-3

### SEMILLAS FORRAGERAS,

*calle Mayor, frente á la de Carnicerías.*

En la tabaquería habana y almacén de papeles pintados se vende toda clase de semillas forrageras á precios arreglados. 8-15

### VIÑEDO EN VENTA.

Se hace de un majuelo de primera calidad, en campo de esta de Palencia, donde llaman Buen Trigo; el que desee interesarse en su adquisicion acuda el dia 12 de Julio próximo y hora de las once de su mañana á la Escribanía de Don Cayetano Lobo, en la que se encontrarán de manifiesto las condiciones de su remate

### Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la redaccion de este periódico, imprenta de José M. de Herran, se hallan impresas las listas cobratorias con arreglo al modelo publicado por la Administracion en el *Boletín oficial* número 144.

IMPRENTA DE JOSÉ M. DE HERRAN.  
Mayor, 84.